



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO ELISEO LÓPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105013 2019 00261 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 73 del 31 de marzo de 2021
TEMA Y SUBTEMAS	Reintegro. No procede ya que para la fecha en la que se declaró la nulidad del decreto No. 1867 de 1999 por parte del Consejo de Estado, los hechos aquí debatidos eran una situación consolidada, por lo que los efectos ex tunc de tal declaratoria no afecta la desvinculación de el señor FRANCISCO ELISEO LOPEZ por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Pensión de jubilación vitalicia. No procede toda vez que el demandante no cumple con el requisito de tiempo de servicio dispuesto el literal A del artículo 67 de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 42 del 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FRANCISCO ELISEO LÓPEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo la radicación **760013105013 2019 00261 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **FRANCISCO ELISEO LÓPEZ** demandó al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare que laboró como Obrero dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca entre el día 05 de febrero de 1993 hasta el día 31 de diciembre de 1999, se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral con el Departamento del Valle del Cauca.



Declarar que es beneficiario de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca, que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio del suscrito con el Departamento del Valle del Cauca, la reincorporación en el cargo de Obrero que desempeño hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

Declarar que tiene derecho a la reincorporación en el cargo de Obrero que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

Solicitó además el pago de indemnización de los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el 01 de enero del 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reincorporado. En subsidio de lo anterior solicita el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, retroactivo e indexación, las costas y agencias en derecho.

Como **hechos** de la demanda, en sustento de sus peticiones indicó que el señor FRANCISCO ELISEO LÓPEZ nació el día 15 de enero de 1956 en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), que mediante el Decreto Extraordinario Número 1617 del 29 de septiembre de 1977 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y los secretarios de Despachos expidió el estatuto de los Empleados al servicio del



Departamento del Valle del Cauca, dentro del cual se determinó que el cargo de obrero se clasifica como trabajador oficial.

Indicó que se expidió la Ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de 1989, por la cual se adiciona el artículo primero del Decreto No. 0298 de 1989.

Reveló por medio del Decreto No. 753 del 13 de mayo de 1994 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca lo nombró en el cargo de Obrero en la Unidad operativa de la Secretaría de Obras Públicas, con un jornal diario de \$5.160,19, y se posesionó a partir del día 3 de junio de 1994.

Que el 17 de febrero de 1998 se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo, cuya vigencia comprendía entre el día 01 de enero de 1998 hasta el día 31 de diciembre de 2000 entre los representantes de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, esta Convención Colectiva de Trabajo fue depositada el día 24 de febrero de 1998, cuya aplicación, beneficios y derechos contenidos en la misma serían reconocidos y aplicados a todos y cada uno de los Trabajadores Oficiales del Departamentos del Valle del Cauca.

Que el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca mediante Decreto número 1867 del 22 de diciembre de 1999.

Que el 24 de diciembre de 1999 entre el Gobernador del Departamento del Valle del cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca se suscribió un Acuerdo de Revisión Convencional.

Que en dicho acuerdo se adoptaron unas tablas de jubilaciones vitalicias anticipadas especiales, y para acogerse a la misma el trabajador debía manifestar por escrito su voluntad de jubilarse, junto con la renuncia a más tardar al 31 de diciembre de 1999.



Refirió que a través del decreto 0004 del 7 de enero de 2000 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca aceptó, entre otras, la renuncia por él presentada al cargo de obrero, reconociéndose a través de la resolución 717 del 19 de enero de 2000, por medio de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca indemnización por concepto de la supresión del cargo de obrero que desempeñaba.

Que la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado en la Sentencia del 22 de mayo de 2014 con Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), tuvo en cuenta las siguientes consideraciones para declarar la nulidad de los Decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.

Que la sentencia de nulidad de la referencia fue notificada por edictos el día 13 de junio de 2014 y desfijado el día 15 de junio de la misma anualidad en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Que el día 14 de junio de 2017 se radicó con el número 1092029 y con el consecutivo 43990 un derecho de petición en interés particular, tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos ex tunc, el reintegro, el pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales convencionales y legales, aportes a la seguridad social, en subsidio la pensión de jubilación convencional y demás acreencias, en los términos para reclamar por los efectos de la prescripción trienal, el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional mediante Acto Administrativo No. 0102-035-01-1092029 del 09 de agosto de 2017 respondió de manera negativa la reclamación administrativa radicada el día 14 de junio de 2017.



Indicó que resulta necesario por los efectos de la sentencia de nulidad del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que todo vuelvan a su estado inicial, porque tiene derecho al reconocimiento de los efectos retroactivos o ex tune de la referida sentencia de nulidad.

La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al contestar la demanda aceptó los hechos de la demanda, excepto los relacionados con las motivaciones de la decisión del Consejo de Estado para nulitar los actos administrativos demandados y el presunto derecho del accionante a que se le reconozcan efectos retroactivos a la sentencia de nulidad.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la terminación del vínculo laboral con el demandante obedeció a la renuncia voluntaria de éste, al acogerse a la clausula segunda de la revisión del acuerdo convencional, sin que dicha decisión tuviese relación alguna con los administrativos de carácter general declarados nulos en la sentencia del 18 de septiembre de 2014. Agrega que, en gracia de discusión, tampoco se aplicarían los efectos ex tun de la sentencia que declaró la nulidad del decreto 1977 del 22 de diciembre de 1999, como quiera que se trata de una situación respecto de la cual ya se había configurado la consolidación de la situación laboral del demandante sin que encuentre ninguna relación con la sentencia en mención. Finalmente mencionó que el accionante no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 67 de la convención colectiva de trabajo.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, genérica o innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 42 del 19 de julio de 2021 en la que **RESOLVIÓ:**



"PRIMERO: En los términos de los artículos 280 y 282 del C.G.P. se declara *PROBADA* la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formulada oportunamente por el Departamento del Valle del Cauca. **SEGUNDO:** *ABSOLVER* al Departamento del Valle del Cauca de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante. **TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, *liquídense oportunamente inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a 1smmlv*".

En sustento de la decisión el *a quo* indicó que el actor fue vinculado mediante decreto 0753 del 13 de mayo de 1994, como trabajador oficial al servicio del Departamento del valle del Cauca, desde el 3 de junio de 1994. Que dicho vinculó finalizó por renuncia que presentara el accionante al acogerse al plan de retiro compensado que ofreció el Departamento del Valle del cauca, con ocasión de la expedición del decreto 1867 del 22 de diciembre del 99, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la plata global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el decreto 001 del 21 de enero de 2000, mediante el cual fijo la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de diferentes de la administración central del Departamento del Valle del Cauca, en uso de las facultades que le otorgó la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

Señala que la relación laboral con los trabajadores oficiales se puede extinguir por mutuo acuerdo, que justamente los planes de retiro compensado son una avalada para ello, los cuales tienen efectos vinculantes para las partes. En consecuencia, se entiende que el demandante en uso de la autonomía de la voluntad renunció a su cargo, acogién dose a un plan de retiro voluntario, sin que se evidencie algún elemento que vicie el consentimiento.

Señala que si bien el Consejo de Estado en sentencia del 22 de mayo de 214, declaró la nulidad de esos decretos, del 1867 del 22 de diciembre del 99 y el decreto 001 del 21 de enero de 2000, la renuncia no devine en ineficaz, pues conforme la jurisprudencia de la Sala laboral ha determinado que la renuncia dentro de un plan de retiro compensado es valida aun en caso de ser declarado nulo el acto



administrativo que lo autorizó, dado que los planes de retiro voluntario se dieron y consolidaron bajo el principio de legalidad, es decir, en el momento en que el Departamento del Valle del Cauca avaló el ofrecimiento de los mentados planes tenía como puntual un acto administrativo que a la luz de la legislación era plenamente válido.

Señala además que conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que por excepción quedan vigentes las situaciones jurídicas particulares consolidadas durante el imperio del acto administrativo general, debido que desde la calenda que fue expedido y hasta cuando fue declarado nulo, se amparó por la presunción de legalidad y por razones de seguridad jurídica de cara a los administrados.

Resalta que la forma en que se materializó la decisión de finalizar el vínculo contractual que los une, esto sea, mediante un acta de conciliación o mediante un acuerdo de voluntades, tiene plena autonomía y vida propia, y es separable por completo de la fuente, en este caso los actos administrativos que facultaron al Gobernador para reestructurar la planta de personal del departamento del Valle del Cauca.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“Manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 048 del 19 de julio de 2021 proferida en estrados por su señoría, en el sentido de que no está probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en el caso particular y concreto en el sentido que el señor FRANCISCO ELISEO LÓPEZ si bien es cierto se desempeñó o se vinculó al Departamento del Valle del Cauca en calidad de trabajador oficial conforme a normas propias e internas del Departamento del valle del Cauca, que le dieron tal connotación, al momento en que usted declara la excepción de inexistencia de la obligación si usted observa el fundamento que plantea el Departamento del Valle del Cauca al momento de sustentar dicha excepción lo hace o hace referencia a una sentencia muy diferente a la del 22 de mayo de 2014, en la cual se pide que se tienen los efectos ex tunc o



retroactivos o la nulidad de un acto administrativo de carácter general que dispuso la reforma administrativa y que conllevó a la renuncia y el retiro de todos y cada uno de los trabajadores oficiales del Departamento del valle del Cauca.

Por lo anterior no se encuentra probada, además de la de cobro de lo no debido teniendo en cuenta que en la demanda en ningún momento tuvo falencias como tal como lo plantea en la sentencia de primera instancia en el sentido que la misma cumple con el lleno de todos los requisitos formales, la cual fue admitida y fuera de eso la parte demandada no presentó recurso alguno contra el auto que admitió la misma en el momento en que fuera sido notificada.

De igual manera si bien es cierto el Gobernador del Departamento del valle del Cauca en su momento fue autorizado por la Asamblea del Departamento del valle del cauca, dicha reforma administrativa, entonces el planteamiento es el siguiente, si los actos administrativos principales que diseñaron y montaron y estructuraron la reforma de la planta global de cargos, es decir para que desaparecieran todos los cargos de trabajadores oficiales fue nulo después de 14 años, con sentencia del 22 de mayo de 2014, notificadas en el mes de junio del mismo año, en principio si esta demanda se hubiera formulado en este interregno de tiempo entre el 1 de enero del año 2000 hasta el junio de 2014 que se profirió, pues sería fundamento como tal las consideraciones tenidas en cuenta para absolver a la demandada de las pretensiones incoadas, porqué, porque se presumía la legalidad de los actos administrativos que fueron declarados posteriormente nulos por el Consejo de Estado.

Ahora bien si el Consejo de Estado, como máxima autoridad administrativa que estudia como tal la legalidad de los decretos generales proferidos por la administración departamental declara nulo por falsa motivación y desviación de poder en el sentido que no existió o no hubo un estudio técnico que demostrara que dichos cargos debían de eliminarse o que esos cargos generaran una gran crisis económica, en cuanto al tema presupuestal o financiero del departamento del Valle del Cauca pues en ningún momento el consejo de estado lo hubiera declarado nulo.

En tal sentido al momento en que ellos socializaron, presentaron y plantearon a los trabajadores oficiales una reforma administrativa sabían de que dicha reforma administrativa sería nula, en el sentido que indujeron en un error, plantearon una legalidad aparente de una reforma administrativa lo que conllevó a mas de uno a presentar la renuncia para efectos de recibir una indemnización, en el sentido que la indemnización entraría entre comillas en forma aparente a suplir el desempleo al que ellos iban a estar avocados a partir del 1 de enero del año 2000.

Si bien es cierto el demandante recibió la respectiva indemnización tendiendo en cuenta lo planteado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del



31 de octubre de 2018, en la cual también extendió los efectos retroactivos o ex tunc en un caso muy particular contra la Fabrica de Licores de Antioquia, también derivado de una reforma administrativa que eliminó todos los cargos de los trabajadores oficiales, en tal sentido atendiendo a la pugna de principios, como lo dije en los alegatos de conclusión, de cosa juzgada y seguridad jurídica versus equidad y justicia, esa pugna o en caso de conflicto en la aplicación de una norma o interés entre el demandante y el demandado o empleador y trabajador, debe primar la interpretación mas favorable al trabajador, en tal sentido se, lo que hubiere recibido el demandante por concepto de indemnización debió haberse dispuesto la compensación, si hubiese sido alegada por la demandada la compensación, lo que el hubiere recibido en caso tal que se hubiera dispuesto el reintegro o la reincorporación en el cargo de obrero, cargo que aun existe sino que se vinculan a través de una modalidad diferente a la laboral sino a través de prestación de servicios con el departamento del valle del cauca.

De igual manera la autonomía de la voluntad que en principio sería legal que manifestó presentó el demandante con la carta renuncia pues se quedó sumida a la misma nulidad proferida por el consejo de estado y los actos administrativos principales que generaron la reforma administrativa fueron declarados nulos, los actos particulares y concretos derivados o que fueron motivados por dicho decreto y en particular por el 1867 del 22 de diciembre del año 99, por lo tanto si el acto principal fue declarado nulo, pues los actos particulares y concretos proferidos en función de dicho acto principal corre la misma suerte, es decir, la misma nulidad mismo y en el caso particular y concreto la ineficacia porque hubo un vicio del consentimiento en el sentido que se indujo en un error al demandante, ese error vino a reflejarse el 22 de mayo de 2014 cuando el Consejo de Estado lo materializó a través de la sentencia. Por lo tanto, se le habilitó el término al demandante para presentar la respectiva reclamación y posterior demanda dentro de los términos procesales, el cual se realizó en su debida forma.

Por lo tanto, resulta procedente de que el tiempo en que el demandante ha estado desvinculado sea sin solución de continuidad en vigor o en generación de la ineficacia del acto administrativo que dispusieron el retiro del servicio, por lo tanto, dicha ineficacia se puede reclamar en cualquier tiempo y no está supeditada o no está inmersa en la prescripción que plantea la parte demandada al momento de contestar la demanda. Por lo tanto, si el tiempo que esta desvinculado es sin solución de continuidad, es decir, como si lo hubiera laborado, entonces es procedente el reintegro o reincorporación en el cargo con el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir de orden legal y convencional.

Y en caso como tal que no proceda, se le pide a la segunda instancia, a los Honorables magistrados que conforman la Sala laboral del tribunal superior de Cali de que de aplicación plena a la convención colectiva de trabajo en la cual también



establece un principio de favorabilidad y estabilidad en la parte introductoria, y a su vez teniendo en cuenta que el tiempo que esta desvinculado sea sin solución de continuidad para el demandante se aplique en forma literal o taxativa el artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo para que se le reconozca al demandante la pensión de jubilación convencional teniendo en cuenta de que la convención colectiva de trabajo no fue tachada ni tampoco fue desconocida por la parte demandante, la misma está vigente porque se ha prorrogado automáticamente por periodos iguales de 6 meses en 6 meses tal como lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo en su acápite correspondiente, y a su vez la misma conserva su plena vigencia en favor de todos y cada uno de los trabajadores oficiales afiliados o vinculados con el Departamento del Valle del Cauca y su sindicato en su momento pactó dichas normas convencionales.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación para que sea el honorable tribunal superior de Cali, sala laboral, para que disponga revocar en todas sus partes la sentencia 048 proferida el 19 de julio de 2021 y se acceda tanto a las pretensiones principales o subsidiarias planteadas en la demanda inicial, la cual de forma clara y detallada se plantearon cumpliendo con las condiciones formales para tal sentido”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** reiteró los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, solicitando despachar de manera favorable sus pretensiones principales o subsidiarias atendiendo que en el caso del actor es aplicable la ineficacia de la terminación del vínculo y los efectos ex tunc o retroactivos de las sentencias nulidad, disponiendo el reintegro al cargo y el pago de prestaciones legales y convencionales.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 73



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que mediante el Decreto No. 753 del 13 de mayo de 1994, se vinculó al señor FRANCISCO ELISEO LÓPEZ a la planta del Departamento del Valle del Cauca en el cargo de Obrero, en el distrito de Cali, Unidad Operativa de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales (fls. 95 archivo 02), ostentando la calidad de trabajador oficial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 del decreto No. 1617 del 29 de septiembre de 1977 (fl. 39-40 archivo 1) y el parágrafo del artículo 1 de la ordenanza No 017 del 6 de diciembre de 1989 (fl. 80 archivo 1); vinculación que finalizó el 31 de diciembre de 1999 por decisión del trabajador, quien presentó carta de renuncia el 30 de diciembre de 1999 (fl. 97 archivo 02), **ii)** que el 24 de febrero de 1998 se suscribió la convención colectiva de trabajo entre el Departamento del Valle del Cauca y el sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca con vigencia del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre del 2000 (fls.88-36 archivo 01), sobre la cual se efectuó una revisión convencional acordándose adicionar la convención colectiva para la adopción de las tablas de jubilación vitalicia anticipada y de retiro (fls 61-71 archivo 02), **iii)** que mediante el Decreto No. 1867 del 22 diciembre de 1999 se estableció la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y otras disposiciones (fls. 37-60 archivo 02), el cual fue declarado nulo en sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda – subsección “A” (fls. 72-91 archivo 02) y **iv)** que el 14 de junio de 2017 el demandante a través de apoderado judicial presentó derecho de petición ante el Departamento del Valle del Cauca reclamando lo pretendido en actual proceso ordinario (fls. 81-86 archivo 3), la cual fue resuelta de forma desfavorable en oficio del 9 de agosto de 2017 (fls. 89-90 archivo 3).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta la decisión de primera instancia y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el **problema jurídico principal** a estudiar por parte la Sala consiste en determinar si es procedente el reintegro del señor **FRANCISCO ELISEO LÓPEZ**, en virtud de la nulidad declarada en la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con



Radicado No. 2005-01449-01, habida cuenta que la parte recurrente afirma que la misma tiene efectos *ex tunc* que deben ser aplicados en su caso.

Igualmente, habrá de analizarse si constituye un hecho nuevo lo alegado por el recurrente activo referente a la existencia de vicio en el consentimiento del trabajador en el acogimiento al plan de retiro voluntario ofrecido por el departamento del valle del cauca, por haber mediado el error.

De encontrarse procedente el reintegró, deberá estudiarse si debe condenarse al Departamento del Valle del Cauca al pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, y aportes a seguridad sociales dejados de pagar desde la finalización del vínculo laboral del señor FRANCISCO ELISEO LÓPEZ hasta el reintegro.

Y, en caso de que no proceda el reintegro pretendido, se estudiaría si el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación a cargo del Departamento del Valle del Cauca.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) que si bien el Decreto nulado sirvió de fundamento para finalizar el vínculo laboral del demandante, debe precisarse que el empleador Departamento del Valle del Cauca, reconoció que el despido no era una justa causa para la desvinculación del señor FRANCISCO ELISEO LOPEZ, por lo que procedió a su indemnización a través de la tabla de retiro adicionada a la convención colectiva que regía para la época a través de la revisión convencional, por lo que en nada influye sobre la terminación de la relación laboral, los efectos de la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, máxime si se tiene que los efectos *ex tunc* de la declaración de nulidad del Decreto antes mencionado únicamente tiene impacto respecto de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional, lo que **no** ocurre en el asunto bajo estudio, habida cuenta que para la fecha en la que se profirió la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No. 1867, es decir mayo de 2014, los hechos objeto de discusión ya ostentaban la calidad de situación jurídica consolidada por encontrarse en firme ante la caducidad de los



términos para considerarse susceptibles de debatirse jurídica o administrativamente, **(iii)** que los vicios del consentimiento por error frente a la renuncia voluntaria presentada por el demandante para acogerse al plan de retiro ofertado por el Departamento del valle del cauca constituye un hecho nuevo, en tanto el mismo sólo fue alegado en el recurso de apelación **iii)** que el demandante no tiene derecho de la pensión de jubilación vitalicia a cargo del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que el señor FRANCISCO ELISEO LÓPEZ no cumple con el requisito de tiempo de servicio dispuesto el literal A del artículo 67 de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, debe recordarse en primer lugar que mediante la sentencia del del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, se resolvió nulitar los decretos No. 1867 de 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y No. 0015 de 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del departamento, lo anterior por cuanto se encontró que *“el proceso de reestructuración iniciado por la administración departamental tenía como finalidad adoptar medidas encaminadas a hacer más efectivo el servicio, dadas las conclusiones de mal manejo fiscal y administrativo que arrojaba el estudio realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, esta no es una razón válida para que la administración hubiera omitido realizar un estudio técnico que detallara aspectos tales como las cargas laborales de las dependencias a suprimir y la inoperatividad de ellas, las cargas laborales de las nuevas dependencias, el perfil de los empleados que entrarían a ejercer su función en la nueva estructura, entre otros aspectos fundamentales y, en general, que hubiera desconocido el análisis de cada uno de los aspectos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998, necesarios para que la modificación de la planta de personal se ajustara a la ley”*.



Al respecto, sostiene el demandante que el Decreto nulitado sirvió de fundamento para la finalización de su vínculo laboral, por lo que pretende se de aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado y en consecuencia se conceda el reintegro pretendido, por tanto, para determinar si tal pedimento es procedente, la Sala estudiara ¿Cuáles son los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1867 de 22 de diciembre de 1999 mediante providencia del Consejo de Estado? y ¿son esos efectos aplicables al caso bajo estudio?

Pues bien, la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión.

Al respecto, el Consejo de Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adocinado que los efectos *ex tunc* no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, pues en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse¹.

Cabe destacar que frente a los efectos de las sentencias de nulidad, se ha mantenido una postura uniforme por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en cuanto a que el fallo de nulidad afecta las situaciones que no estén consolidadas, esto es, que no se encuentren impugnadas ante las autoridades administrativas o demandadas ante la jurisdicción contenciosa, verbigracia es posible consultar sentencias como la del 29 de agosto de 2002, expediente No. 12555 y la del 15 de abril de 2010 de Rad. 01-0592-09, ambas proferidas por Consejo de Estado, precisando en una de ellas tal Corporación que "*escapan a los efectos retroactivos de la nulidad las situaciones jurídicas consolidadas, consistentes*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda rad 11001-03-25-000-2009-00135-00(1948-09), 26 de julio de 2012.



en aquellas que dejaron de ser susceptibles de controversia o impugnación, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional".

Bajo este entendido, si bien el efecto de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por parte del Consejo de Estado es *ex tunc*, es decir, que el acto administrativo estaba viciado desde el momento de su expedición, retrotrayendo las cosas al estado anterior al acto, dicho efecto no aplica frente a las situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas que se encuentran en firme para el momento en el que se declara la nulidad y por el contrario, tal efecto si recae sobre las situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse, tesis acogida por la Corte Constitucional en sentencia T 121 de 2016, en la que señaló que *"los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente."*

Ahora, en el caso de autos, si bien el Decreto nulitado sirvió de fundamento para finalizar el vínculo laboral del demandante, debe precisarse que el empleador reconoció que el mismo no era una justa causa para la desvinculación del señor FRANCISCO ELISEO LÓPEZ, por lo que procedió a su indemnización a través de la tabla de retiro adicionada a la Convención Colectiva que regía para la época a través de la revisión convencional, por lo que en nada influye sobre la terminación de la relación laboral, los efectos de la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999.

Maxime si como ya se explicó, los efectos *ex tunc* de la declaración de nulidad del Decreto antes mencionado únicamente tiene impacto respecto de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional, lo que **no** ocurre en el asunto bajo estudio, habida



cuenta que la finalización del vínculo laboral del demandante se dio el 31 de diciembre de 1999 por renuncia para acogerse al plan de retiro contenido en el acuerdo de revisión convencional (fl. 97 archivo 2), sin que tal extremo de la Litis de forma oportuna hubiera presentado petición administrativa o acción judicial, ya que solo acudió administrativamente ante el Departamento del Valle del Cauca el 14 de junio de 2017 (fl. 81-86 archivo 03), es decir aproximadamente 17 años luego de su desvinculación, por lo que para la fecha en la que se profirió la sentencia que declaró la nulidad del Decreto No.1867, es decir mayo de 2014, los hechos objeto de discusión ya ostentaban la calidad de situación jurídica consolidada por encontrarse en firme ante la caducidad de los términos para considerarse susceptibles de debatirse jurídica o administrativamente, de ahí que, se reitera, la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01 no tiene efectos sobre su desvinculación del Departamento del Valle del Cauca y por tanto, no tiene la facultad de generar como consecuencia su reintegro a la planta de tal entidad.

Santiago de Cali, 30 de diciembre de 1999

Doctor
JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA
Gobernador
Departamento del Valle del Cauca
Cali

Por la presente me permito manifestarle que con el propósito de acogerme la tabla de retiro, presento renuncia a mi cargo a partir del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

Todo ello en los términos pactados convencionalmente.

Del señor Gobernador, me suscribo.

Atentamente

Francisco Eliseo López
C.C.No. 16820728 JAMUNDÍ

NOMBRE: *Francisco Eliseo López*
CARGO: *Obrero OCAP*
DISTRITO: *Cali*
CODIGO: _____



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN No. 0717 de Enero 19 del 2010.

Por la cual se liquida y reconoce una indemnización.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, el día 24 de diciembre de 1999, suscribieron un Acuerdo de Revisión Convencional y en la cláusula 2 de este establecieron la tabla de retiro, este valor se liquidará con base en el promedio salarial divergente por el trabajador en el último año de servicio y el día que tal promedio salarial antes se multiplicará por el número de días que corresponden al respectivo tiempo de servicio, adicionándole al resultado, el valor del porcentaje adicional correspondiente.

Que de acuerdo con el texto de su renuncia, usted se acogió a la tabla de Indemnización pactada en el Acuerdo de Revisión Convencional.

Que la fecha de ingreso al departamento fue 3-Jun-94.

Que el Juzgado No. 0 Civil Municipal de... resolvió decretar el embargo y retención en proporción de la suma de \$0, por concepto de indemnización.

Que el señor (a) LOPEZ FRANCISCO ELISEO adeuda a la fecha la suma de \$0 a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL VALLE COOPSERVY la cual se encuentra respaldada con el pagaré firmado por éste (a).

Que el señor (a) LOPEZ FRANCISCO ELISEO adeuda a la fecha la suma de \$0 a CORPOSER la cual se encuentra respaldada con el pagaré firmado por éste (a).

Que por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Liquidar, reconocer y ordenar el pago de una indemnización al Señor (a) LOPEZ FRANCISCO ELISEO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9820328, por la suma de \$3.128.321.80, con cargo al código presupuestal No. 1999110300421161010001007 Programa de Saneamiento Fiscal, del actual presupuesto de la Secretaría de Servicios Administrativos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: La suma reconocida será pagada directamente por el Tesorero General del Departamento, al Señor (a) LOPEZ FRANCISCO ELISEO \$3.128.322 al JUZGADO No. 0 Civil Municipal de \$0, a COOPSERVY \$0 y a CORPOSER \$0.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Cali, a los / / días del mes de / / del 2010.

SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Es de mencionar que esta tesis ha sido acogida en otros pronunciamientos proferidos por la Sala Laboral de este Tribunal, como en las sentencias No. 137 del 24 de agosto de 2020 y No. 153 del 9 de septiembre de 2020, ambas proferidas por la Honorable Magistrada María Nancy García García, dentro de procesos iniciados en contra del Departamento del Valle del Cauca, en los que también se pretendida la declaratoria de los efectos *ex tunc* de la sentencia del 22 de mayo de 2014 del Consejo de Estado.

Igualmente se pone de presente al recurrente activo que la sentencia SL4782 de 2018, que alude en el recurso de apelación como un caso similar al presente, relacionado con la reestructuración adelantada en al Fabrica de Licores de Antioquia, no presenta similitud alguna a los supuestos de hecho que aquí se dilucidan, pues en aquel lo que se pretendía era la calidad de trabajador oficial y consecuencia amparo de fuero circunstancial, lo que generó el reintegro que lude el togado recurrente.

Dilucidado lo anterior, se pasa al estudio del vicio del consentimiento por inducción al error que aduce el recurrente activo se configuró en el caso del señor



FRANCISCO ELISEO LÓPEZ al suscribir la carta de renuncia con el fin de acogerse al plan de retiro ofertado por el Departamento del Valle del Cauca.

Para ello se revisó el libelo introductor evidenciando que no se alegó la existencia del vicio que se alega en la alzada y que, en consecuencia, fue sólo en esta etapa procesal que se enuncia este supuesto, lo que lo constituye en un hecho nuevo, el cual, con ocasión del principio de consonancia y congruencia no puede ser dilucidado en esta instancia.

En gracia de discusión, de aceptarse el análisis del vicio del consentimiento por inducción al error, no procedería su declaratoria puesto que, como lo refirió la sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2887 de 2020, es procedente que los empleadores promuevan con sus trabajadores planes de retiro compensados, tal como lo puso de presente el juez de primer grado, y a su vez los trabajadores de manera libre y voluntaria tengan la posibilidad de aceptar o proponer nuevas formulas de negociación, sin que la nulidad del decreto de reestructuración del Departamento condicione *per se* la ineficacia del acuerdo de retiro, pues para el momento en que éste se celebró la disposición se encontraba vigente, razón está por la que no estaba en capacidad de aducirse que indujo al error a los trabajadores, pues en efecto la reestructuración fue un acto que se dio en el Departamento.

En cuanto al problema jurídico subsidiario, este es la procedencia de la **pensión de jubilación vitalicia a cargo del Departamento del Valle del Cauca**, es de mencionar la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento y el Sindicato de Trabajadores en el literal A del artículo 67, señala como beneficiarios de pensión de jubilación a quienes hayan trabajado durante 10 años o más continuos al servicio del Departamento del Valle del Cauca y alcancen los 60 años de edad, sin que tales requisitos sean cumplidos por el señor FRANCISCO ELISEO LÓPEZ, toda vez que su vinculación con el Departamento fue por un lapso de 5 años, 6 meses y 29 días (fl. 99 archivo 2) por lo que no puede considerarse con derecho a la pensión de jubilación pretendida, teniéndose que despachar de forma desfavorable tal pretensión.



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Nº 890399029-5
Secretaría de Desarrollo Institucional
Área de RáDEX

CONSTANCIA DE TIEMPO DE SERVICIO No. 1283-

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS
HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **FRANCISCO ELISEO LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.620.328 de Jamundí (V), prestó sus servicios al Departamento en el cargo de: **OBrero** Distrito Cali - Unidad Operativa.

Dependiente de la: **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO.**

Nombrado (a) por Decreto Deptal. No. 0753 del Día 13 Mes 05 Año 1994
Posesionándose el Día 03 Mes 06 Año 1994
Con vigencia desde el Día 03 Mes 06 Año 1994

RESUMEN TIEMPO DE SERVICIO

AÑOS: -05- MESES: -06- DIAS: -29-

Contados desde: JUNIO 03 DE 1994 Hasta: DICIEMBRE 31 DE 1999, fecha hasta la cual laboró.

Se expide para trámite de: **USO DEL INTERESADO**

Fecha de expedición: **SANTIAGO DE CALI, NOVIEMBRE 20 DE 2008**

GERARDO MENDOZA CASTRILLÓN
Abogado, Bogotá, García Ceracho, E.
Código de Extradición E.

Los anteriores derroteros son suficientes para confirmar la decisión apelada.

Se condenará en costas a el señor **FRANCISCO ELISEO LÓPEZ** por cuanto su recurso de apelación no sale avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 42 del 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Liquídense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485de222adc43ea7543ad55107d97b72fe4a3c77512bd73c67e05d663c6499d4**

Documento generado en 30/03/2022 09:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>